INE/CG567/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINA, NUEVO LEÓN, EL C. DAMÁSO ABELINO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Jorge Guerrero Mendoza, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito, INE/VE/JLE/NL/0431/2015, mediante el cual envía el oficio SE/CEE/1077/2015, signado por el Lic. Héctor García remitiendo las constancias del Expediente PES-270/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge Guerreo Mendoza, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato del a la Presidencia Municipal de Mina, Nuevo León, el C. Damáso Abelino Cárdenas Gutiérrez, denunciando el supuesto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de una caravana de automotores y un evento el cual fue amenizado por diversos grupos musicales y por el show de animadores y edecanes llamadas las pupilas de las inmortales. (Fojas 01 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

"Por medio del presente ocurso y en mi carácter de representante de la entidad política denominada PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. debidamente registrado ante la Comisión Municipal Electoral, ocurro ante Usía (s), a fin de interponer queja o denunciar hechos suscitados, en fecha 3-tres del mes de Junio del año 2015-dos mil quince, en este Municipio de Mina Nuevo León, hechos realizados por parte del candidato de nombre DAMASO ABELINO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, candidato del Partido Político denominado Partido Revolucionario Institucional, quien en esa fecha realizo (sic) caravana de vehículos auto motores de aproximadamente 280 doscientos ochenta, con gente abordo, aproximadamente a las 18:30-dieciocho horas con treinta minutos, por las calles principales de la cabecera municipal, los cuales portaban leyendas y propaganda a favor del denunciando con el cual resulta evidente los actos de proselitismo, dirigiéndose estos hacia el evento de cierre de campaña del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, de nombre DAMASO ABELINO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, ubicado este en la calle Morelos cruz con Juan Escutia de dicha cabeza municipal, donde se encuentra la Unidad Deportiva Luis Donaldo Colosio, y el cual era amenizado por grupo de música llamado Los Comisarios y por el show de animadores y edecanes llamado las Pupilas de las Inmortales, (show televisivo), así como mariachi, y diversos grupos musicales, juegos pirotécnicos, lo que demuestro con el video que exhibo en CD, a la presente y el cual tiene una duración aproximadamente de 17 minutos y otro CD, en el cual se aprecian fotografías del evento.

Ahora bien mi manifestación es en el sentido de que el Candidato hoy denunciado DAMASO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, a esa fecha rebaso (sic) el límite de los gastos ordinarios para campaña, para la contienda electoral, tal y como lo coliguen los numerales 53 de la Ley Electoral del Estado, 77 de la Legislación General de Entidades Políticas, de bien do de aplicarse las sanciones correspondiente (sic) como los (sic) económicas, cancelación, revocación o perdida (sic) de candidatur (sic)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. JORGE GUERREO MENDOZA

- 1. Un Disco Compacto CD-R, con nueve fotografías en formato JEPG.
- 2. Un Disco Compacto DVD-R, con un video de aproximadamente 16.48 minutos, en formato MPEG-4.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL; prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja en un plazo improrrogable de veinticuatro horas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, y registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 18 del expediente)
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17661/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL. (Foja 19 del expediente)
- V. SOLICITUD DE DILIGENCIA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN. EL primero de julio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/17663/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, para efecto de que instruyera al personal a su cargo para que constituya en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el quejoso con la finalidad de notificarle personalmente el oficio INE/UTF/DRN/17662/2015, por medio del cual se le hizo de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron que contaba con causales de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al artículo 29, numeral 1 fracción IV del citado reglamento, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, así como las circunstancias de modo, tiempo y

lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos citado. (Fojas 20 y 21 del expediente).

V. Notificación personal de la prevención. El veinticuatro de julio de dos mil quince mediante oficio INE/VE/JLE/NL/4760/2015, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación personal de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Jorge Guerrero Mendoza, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, acto seguido, entregó el oficio de mérito y suscribió la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos, los actos anteriormente vertidos se llevaron a cabo en estricto apego a los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1; y 11 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 23 a 26 del expediente).

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa,

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó el Acuerdo de recepción y prevención en el que se le otorgó al quejoso un término de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, apercibiéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, analizadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III) Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que

en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V del artículo 29 del citado Reglamento, respecto a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así mismo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso denunció el supuesto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de una caravana de automotores, así como un evento el cual era amenizado por diversos grupos musicales y por el show de animadores y edecanes llamadas las pupilas de las inmortales. En este sentido es importante destacar, que el escrito de queja no presenta la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, de igual forma no se precisan las circunstancias de **modo**, **tiempo** y **lugar**, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, lo cual genera que no se tenga certeza sobre los mismos

Al analizar el escrito de queja el cual carece de una narración expresa y clara de los hechos, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y los medios de pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las

omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, mismo que le fuera notificado de manera personal el veintiuno de julio de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Jorge Guerreo Mendoza, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mina, Nuevo León, el C. Damáso Abelino Cárdenas Gutiérrez, interpuesta por actos que el actor considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jorge Guerreo Mendoza, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Jorge Guerreo Mendoza.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA